



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. 15-85

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 23 de enero de 1985, Espumas Industriales, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en Santo Domingo, solicitó al Estado el otorgamiento de la concesión de explotación para sílice, feldespato y caolín, denominada "BEBEDERO", bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, la cual se ubica en las secciones Comatillo, Trinidad y Yuvina, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias nacionales.

Registrado el día 7 del mes septiembre  
del año 1985 Por pidakeltier .../

Encargado del Registro Público de Minería



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Santo Domingo, República Dominicana

- 2 -

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluída la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el señor Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación No.23911 de fecha 22 de agosto de 1985;

VISTA: La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año;

POR TANTO: Se ha resuelto emitir la siguiente:

**R E S O L U C I O N**

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION.

Se otorga por este acto a Espumas Industriales, C. por A.

Registrado el día 7 del mes septiembre  
del año 1985 Por Hidalberto

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

en lo adelante denominada "LA CONCESIONARIA", la concesión de explotación para sílice, feldespato y caolín, denominada "BEBEDERO", ubicada en los parajes Los Callejones, El Guasarral, Hoyo La Palma, El Bebedero y Rincón Naranjo, secciones Comatillo, Trinidad y Yuvina, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, con un área de cuatrocientas (400) hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se localiza a 1,913.67 metros sobre la poligonal de enlace que parte de un punto, identificado en el plano como EO, situado a 9.27 metros, rumbo astronómico Sur 20 grados 38 minutos Este de la esquina sureste de la escuela del paraje Rincón Naranjo. Dicha referencia está además a 1,600 metros en línea recta, rumbo astronómico Norte 00 grados, 02 minutos Este del antedicho punto.

Descripción de la poligonal de enlace:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>ANGULOS DEFLEXION</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P. R.			
EO=ANT. EI	S - 00° 02' - 0	00°- 00'	160.00 Mts.
EI - E2	S - 00° 02' - 0	00°- 00'	240.00 "

Encargado del Registro Público de Mineras

registrado el día 2 del mes de septiembre del año 1961 Por *[Firma]*



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 4 -

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>ANGULOS DE FLEXION</u>	<u>DISTANCIAS</u>
E2 - E3	S - 00° - 02' - O	00° - 00'	96.00 Mts.
E3 - E4	S - 02° - 46' - O	(+) 02° - 44'	800.00 "
E4 - E5	S - 12° - 04' - O	(+) 09° - 18'	314.00 "
E5 - E6- P.R.	ESTE FRANCO	(-) 102° - 04'	103.67 "
E6 - EO	N - 00° - 02' - E	(-) 90° - 00'	1,600.00 "

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 200.00 metros, rumbo astronómico Norte 00 grados 00 minutos Este del punto de referencia.

La referencia (P.R.) ha sido relacionado con tres visuales a puntos fijos en el terreno, de la manera siguiente:

<u>VISUALES</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P. R. - P. P.	Norte Franco	200.00 metros
P. R. - V1	N - 42° - 53' - E.	59.00 "
P. R. - V2	N - 80° - 55' - E	82.00 "
P. R. - V3	Sur Franco	205.00 "

Los P.R., P.P., V1, V2 y V3 están localizados en hitos de concreto con un clavo en el centro, a ras del suelo, con sus respectivas inscripciones en bajo relieve.

registrado el día 2 del mes de Septiembre del año 1965 Por *Mildred L. L. L.*  
 Encargado del Registro Público de Minería



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Santo Domingo, República Dominicana

- 5 -

LINDEROS:

<u>LINEAS</u>	<u>R U M B O S</u>	<u>DISTANCIAS</u>
1 - (P.P.) - 2	Este Franco	2,000 metros
2 - 3	Sur "	2,000 "
3 - 4	Oeste "	2,000 "
4 - 1	Norte "	2,000 "

COORDENADAS:

<u>PUNTO</u>	<u>N O R T E</u>	<u>E S T E</u>
1	2083,000 mts.	440,000 mts.
2	2083,000 "	442,000 "
3	2081,000 "	442,000 "
4	2081,000 "	440,000 "

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL.

1) La extraccion de sílice, feldespató y caolín que ampara la presente resolución se realizará por medios mecanizados, conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca

Registrado el día 7 del mes de Septiembre del año 1985. Por Medardo Pellegrín

Encargado del Registro Público de Minería



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Santo Domingo, República Dominicana

- 6 -

entre "LA CONCESIONARIA" y la Dirección General de Minería.

Los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, con la obligación para "LA CONCESIONARIA" de perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos en forma que evite daños a los predios vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, "LA CONCESIONARIA" procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si "LA CONCESIONARIA", no ha cumplido el requisito anterior a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de "LA CONCESIONARIA" y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

"LA CONCESIONARIA" se compromete a mantener un ritmo de

Encargado del Registro Público de Minería

Registrado el día 2 del mes septiembre del año 1985 Por: *[Firma]*

*[Firma]*



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Santo Domingo, República Dominicana

- 7 -

producción de 40,000 a 50,000 toneladas por año, salvo circunstancias adversas.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS.

1) "LA CONCESIONARIA" pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible "LA CONCESIONARIA" no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual será para el caso como sigue:

Planta de procesamiento (si la hubiere)..... 5%

Equipo pesado y pala mecánica..... 10%

registrado el día 9 del mes septiembre  
del año 1985 P.m. Inda Belletre

Encargado del Registro Público de Minería



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Santo Domingo, República Dominicana

- 8 -

Camiones y vehículos livianos.....	20%
Edificio y construcciones de carácter permanente salvo los indicados más adelante.....	12%
Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole.....	5%

4) Asimismo "LA CONCESIONARIA" pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, las patentes mineras o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare sílice en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres

registrado el día 2 del mes septiembre  
del año 1985 Por mi abuelita  
.../

Encargado del Registro Público de Minería



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Santo Domingo, República Dominicana

- 9 -

(3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

(6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

**ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES.**

"LA CONCESIONARIA" se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados a la explotación, vehículos adecuados para los trabajos proyectados (jeeps, camiones, camionetas, etc.), reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

registrado el día 2 del mes septiembre  
del año 1985 Por hidabellier

.../

Encargado del Registro Público de Minería



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Santo Domingo, República Dominicana

- 10 -

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de de recho.

**ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES.**

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, "LA CONCESIONARIA" queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telefónica o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemniza-

registrado el día 8 del mes de Septiembre del año 1985 Por *Andrés B. B. B. B.*

*Oly*  
*[Firma]*

*Incargado del Registro Público de Minería*



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Santo Domingo, República Dominicana

- 11 -

los previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por "LA CONCESIONARIA" en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga al Dirección General de Minería sobre la policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

registrado el día 8 del mes de septiembre del año 1951 por *Industria y Comercio*

Encargado del Registro Público de Minería

*la*  
*(Circulo)*  
*(Circulo)*



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 12 -

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre el desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES.

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

Registrado el día 2 del mes Septiembre  
el año 1965 Por *[Firma]*

Encargado del Registro Público de Minería

*[Firma]*



**GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL**

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Santo Domingo, República Dominicana

- 13 -

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY.

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los *dos* ( *2* ) días del mes de *septiembre* del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Recomendada por la Dirección General de Minería.

ING. ALEJANDRO ALEJANDRO A.  
Director General.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI  
Secretario de Estado de Industria y Comercio

Registrado el día *2* del mes *septiembre*  
del año *1985* Por *Medal de Leg.*